

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ANUNCIOS OFICIALES

Tras que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Escribanos cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á las particularidades, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del tiro volante, adjuntándose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en el circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no púbra, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio avícola que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hago referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuyo circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mención de los Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantas Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Boletín del día 7 de Septiembre de 1911)

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEON

RELACION nominal rectificada, de propietarios, á quienes en todo ó en parte se han de ocupar líneas con la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Ponferrada á Puebla de Sanabria. (1)

Término municipal de San Esteban de Valdeuzza

Número de orden	NOMBRES	Clase de terreno	Vecindad
302	José Estébanez	Prado regadío	Villanueva
303	José Rodríguez	"	"
304	Angel Estébanez	"	"
305	Juan González	"	"
306	José Cubero	"	"
307	Francisco Prieto Blanco	"	"
308	Santiago Vallinas	"	"
309	Luciano Vallinas	Centenal secoano	"
310	Catalina Rodríguez	"	"
311	Ramón Sobrado	"	Lombillo Villanueva
312	Francisco Vallinas	"	"
313	Vicente Vallinas	"	"
314	Isidoro Alonso	"	"
315	Antonio Estébanez	"	"
316	Domingo Vallinas	Prado regadío	"
317	José Estébanez	Centenal secoano	"
318	Vicente Vallinas	"	"
319	Gabino Blanco	"	"
320	Estanislao Rodríguez	"	"
321	Francisco Rodríguez Astorgano	"	"
322	Ramón Baeza	"	"
323	Agustín Oviedo	"	"
324	Saturmino Rodríguez	"	"
325	José Zamorano	"	"
326	Vicente Parizo	"	San Clemente Villanueva
327	Vicente Vallinas	"	"
328	José Blanco Valcarcel	"	"

Número de orden	NOMBRES	Clase de terreno	Vecindad
329	Vicente Vallinas	Centenal secoano	Villanueva
330	Rafael Alonso	"	"
331	Antonio Estébanez	"	"
332	Ramiro Vallinas	"	"
333	Estanislao Rodríguez	"	"
334	Francisco Rodríguez Astorgano	Trigal secoano	"
335	Eusebio Rodríguez	"	"
336	Matias Estébanez	"	"
337	Paula Rabanado	"	"
338	Gregorio Fernández	"	"
339	Ramón Sobrado	"	Lombillo Villanueva
340	Isidoro Alonso	"	"
341	Luciano Vallinas	"	"
342	Francisco Valcarcel	"	"
343	Francisco Vallinas	"	"
344	Matias Estébanez	"	"
345	Manuel Rodríguez	"	"
346	Antonio Estébanez	"	"
347	Fernando Blanco	"	"
348	Manuel Menéndez	"	"
349	María Cubero	"	"
350	Antonio Arias	"	"
351	Domingo Vallinas	"	"
352	José Cubero	"	"
353	Felipa Rodríguez	"	"
354	Francisco Rodríguez Astorgano	"	"
355	Domingo Vallinas	"	"
356	Angel Baeza	"	"
357	Bias Menéndez	"	"
358	Agustín Oviedo	"	"
359	Jerónimo Fernández	"	"
360	Victor Estébanez	"	"
361	Ramiro Vallinas	"	"
362	Pedro Valcarcel	"	"
363	Benigna Prieto	"	"
364	Luciano Vallinas	"	"
365	Antonio Rodríguez Baeza	"	"
366	Eusebio Rodríguez	"	"
367	Pedro Rodríguez Fernández	"	"
368	Juliana Raimundez	"	"
369	Francisca Menéndez	"	"
370	José Zamorano	"	"
371	Francisca Menéndez	Vina	"
372	Francisco Blanco González	"	"
373	Rogelio Tahoces	"	"
374	Agustín Oviedo	"	"
375	Vicente Alonso	"	"
376	Ramiro Vallinas	Trigal secoano	"
377	Saturmino Rodríguez	Vina	"
378	Matias Estébanez	"	"
379	José Estébanez	"	"
380	Juan González	Trigal secoano	"

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL del día 6 de Septiembre actual.

Número de orden	NOMBRES	Clase de terreno	Vecindad
381	Victorino Blanco.....	Trigal secano	Villanueva
382	Antonio Estébanez Rodríguez.	>	>
383	Matías Estébanez.....	>	>
384	Antonio Arias.....	>	>
385	Marcos Blanco.....	>	>

(Se concluirá)

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice, con fecha de hoy, á esta Dirección general lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vistos el artículo 1.º de la Ley de 12 de Junio último, disponiendo que los tipos de gravamen del 17,50 y 18,50 por 100 fijados por la Ley de 29 de Diciembre anterior, respectivamente, para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados, ó solamente aprobados, se reduzcan en 0,50 por 100, ó sea que los primeros deben tributar al 17 por 100, y los segundos al 18; el art. 2.º, que determina que el tipo de gravamen señalado por la citada Ley para las riquezas rústica y urbana amillaradas no podrá exceder, para los pueblos que, con arreglo á la Ley de 7 de Julio de 1883, tributaban, hasta el año 1910, al tipo máximo de 15,50 y 17,50 por 100, respectivamente, del 16 por 100 para la rústica y del 19 por 100 para la urbana, y el art. 3.º, que preceptúa que los pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de rústica, sin estarlo la totalidad de los que constituyen la provincia, y que hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuida con anterioridad á la formación de sus Registros, no quedan obligados, durante el ejercicio económico, á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venían satisfaciendo en el año anterior:

Considerando que la disposición transitoria de dicha ley de 12 de Junio próximo pasado ordena que los tipos establecidos por ella son aplicables á las cuotas de dicha contribución devengadas desde 1911, y que por este Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á sus preceptos se hagan efectivas dentro del cuarto trimestre del corriente ejercicio, deduciéndose el exceso del importe de las cuotas que, debiendo reducirse, hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre, es decir, que en el mismo ha de compensarse á los contribuyentes á quienes afectan las modificaciones introducidas lo que hayan satisfecho de más y devolverse á metálico la parte del exceso correspondiente á las cuotas que se hayan ingresado para aquella fecha, no existiendo ningún inconveniente, como no sea en el orden del trabajo material, para que se ejecute lo dispuesto en cuanto se refiere á la riqueza de los Registros fiscales de urbana y á la amillarada rústica y urbana, puesto que las bajas acordadas pueden realizarse en dicho cuarto trimestre para las cuotas trimestrales y devolverse á metálico el exceso que resulte en las anuales y semestrales, ajustándose en ello á lo prevenido por el legislador, y

Considerando que no ocurre lo mismo respecto de la riqueza de los Registros fiscales de rústica, en la que la baja del tipo de gravamen ha sido una adición al proyecto ministerial, hecha por iniciativa parlamentaria, y aunque el espíritu de la Ley parece que autoriza, desde luego, cualquier alteración que, sin modificar su esencia, permita llevar á cabo la bonificación acordada, no puede negarse que la imposibilidad de atender estrictamente á su letra obliga á interpretar la expresa voluntad del legislador, acordando los medios para que pueda tener realidad, en la época y en las condiciones que las circunstancias lo consientan y que se determinan más adelante, el beneficio otorgado exclusivamente para el actual ejercicio á los contribuyentes de esa clase de riqueza, pues al contrario de lo que acontece en los demás pueblos que antes tributaban en la primera sección, según la Ley de 7 de Julio de 1883, la bonificación que se les concede es superior, en algunos casos, al importe del cuarto trimestre, liquidado con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1910, aparte de que, por el carácter eventual del beneficio concedido, desde el año venidero han de reponerse al tipo del 14 por 100 señas ya para todos los Registros fiscales de rústica por la Ley citada de 29 de Diciembre, ya que la del 12 de Junio es en este punto terminante al consignar en su art. 3.º que esa limitación de cuota sólo regirá durante el ejercicio económico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general y la Dirección general del Tesoro, se ha servido dictar las siguientes reglas para estinguir la forma de realizar las compensaciones prevenidas, ateniéndose al orden con que aparecen en la Ley los diversos conceptos en que se reforman la contribución territorial:

1.º Para cumplir la Ley, en lo que afecta á las cuotas en vigor de los Registros fiscales de urbana y á las de las riquezas rústica y urbana amillaradas, se formarán nuevas listas cobradorías por los Ayuntamientos y Juntas periclales, en los pueblos, y por las Comisiones de evaluación, en las capitales, con arreglo al adjunto modelo núm. 1, consignándose, en castillas sucesivas, el número de contribuyentes en el padrón ó en los repartos; el nombre de los mismos; el líquido imponible que tienen asignado; la cuota que les resulta, con el tipo de gravamen que corresponda, y que, con arreglo á la Ley, será: el 17 por 100 para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados, el 15 por 100 para los solamente aprobados y el 16 y 19 por 100, respectivamente, para las riquezas rústica y urbana, amillaradas, de los pueblos que venían tributando en la 1.ª Sección, con arreglo

á la Ley de 7 de Julio de 1883; el recargo del 16 por 100; el 7,50 por 100 para la urbana en concepto de recargo adicional; el aumento por fallidos é indemnizaciones; el total de estas partidas; la anualidad que tenían asignada en las segundas listas cobradorías, y por último, la diferencia que ha de bonificarse á los contribuyentes.

2.º Las Administraciones de Contribuciones examinarán y aprobarán las listas así formadas, y, pasadas á las Intervenciones de Hacienda, para los efectos de intervención y toma de razón, se remitirán luego á las Tesorerías de Hacienda, con el fin de que estas dependencias rectifiquen los recibos correspondientes al cuarto trimestre, respaldándolos como sigue:

Importe del recibo.....
Bonificación por la Ley de 12 de Junio de 1911.....
Líquido á cobrar.....

Del importe de las diferencias á bonificar los contribuyentes, sólo se anotará en cuentas, por efecto de la toma de razón, la suma de lo correspondiente á recibos trimestrales, que deberá totalizarse por separado de los anuales, y cuando, en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª, pasen las Tesorerías á las Intervenciones, con las correspondientes facturas, los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, rectificadas á su dorso, estas últimas Oficinas, después de examinados y conformos estos documentos, anotarán en cuentas el importe de las diferencias á bonificar que se consignen en dichas facturas, quedando así rectificadas en Rentas públicas, con las dos operaciones de data que se dejan indicadas por concepto y pueblo, los cargos anteriores en la parte correspondiente á las cuotas pendientes de cobro.

3.º Los recibos semestrales y los anuales que, por cualquier causa, no hayan sido satisfechos en el período voluntario ó en el ejecutivo, se reclamarán por las Tesorerías, á fin de que puedan ser rectificadas en la forma referida en la regla anterior y se pongan de nuevo al cobro por su verdadero importe. Las recaudaciones enviarán sin demora á las Tesorerías los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, con facturas duplicadas, totalizadas por conceptos y pueblos, cuidando de ojear en ellas dos columnas en blanco para que las Tesorerías anoten el importe de la bonificación y el líquido á cobrar por cada recibo.

4.º Los contribuyentes que tuvieran abonadas sus cuotas anuales y semestrales, podrán solicitar la devolución del exceso de lo satisfecho sobre lo debido, y, una vez acordada se consignará en el respaldo de los respectivos recibos el resultado de la liquidación que se les haya practicado en la lista cobraloría.

5.º Las Oficinas de conservación catastral formarán, á su vez, nuevas listas cobradorías, con sujeción al modelo núm. 2 que se acompaña, para los pueblos comprendidos en el párrafo 2.º del art. 5.º de la Ley de 12 de Junio último. En ellas se consignará, en columnas sucesivas: el número del contribuyente en el Registro fiscal; su nombre; la cuota que tuvo señalada en 1910; el 50 por 100 sobre dicha cuota; el total de

ambas partidas; el recargo del 16 por 100; el total de éste y la partida anterior cuya suma representa el importe de la anualidad de 1911; la que figure en las segundas listas cobradorías; la diferencia á bonificar á los contribuyentes; el importe del primer recibo; el resto á compensar á los contribuyentes, y en las tres últimas, el recibo en que procede hacer la bonificación.

6.º Terminada la confección de dichas listas, los conservadores catastrales las remitirán directamente á las Intervenciones de Hacienda para que sean intervenidas y puedan practicarse en los libros de contabilidad las oportunas rectificaciones. La Oficina fiscal, después de llenados aquellos requisitos, las pasará á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que en los recibos en que procede hacer las bonificaciones, según las listas cobradorías, y que estén pendientes de pago por no haber llegado su vencimiento ó por no haber sido satisfechos, practiquen la correspondiente liquidación en su dorso, en la misma forma indicada en la regla 2.ª para los de la riqueza urbana, fiscal y rústica y urbana amillaradas.

7.º Cuando la compensación haya de practicarse en el recibo del segundo trimestre, por exceder su importe, junto con el abonado en el primer trimestre, del total exigible al contribuyente en la anualidad, se anularán los dos restantes, y el cuarto, cuando la bonificación se realice en el tercero, previos, naturalmente, los trámites reglamentarios.

8.º Los recibos anuales y semestrales, pendientes asimismo de pago, se reclamarán por las Tesorerías para practicar en ellos la liquidación, conforme queda expuesto, y ponerlos de nuevo al cobro por su verdadero importe. (A esta regla es aplicable lo dicho para la 2.ª)

9.º Los contribuyentes que tuvieran satisfecha al preseppe mayor suma que la que les corresponde abonar con arreglo á la Ley de 12 de Junio, podrán reclamar la devolución de lo pagado con exceso, y una vez acordada aquélla, se consignará en el respaldo del recibo correspondiente la bonificación oportuna. Lo mismo en estos que en los pendientes de cobro que se hayan de rectificar, se expresará que, con su pago de la diferencia que aparezca en el recibo, quedan satisfechos por completo sus cuotas para 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento y efectos que correspondan.

Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para iguales fines; advirtiéndole que deberá ordenar la publicación de la preinserta Real orden, y de los modelos que se acompañan, en el Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes y Corporaciones municipales á quienes afecta.

Del recibo de la presente circular y de los seis ejemplares que se acompañan, se servirá V. S. acusar recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1911.—El Director general, P. O., Arturo Valgand.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de

(MODELOS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR)

Modelo núm. 1

Lista cobratoria de las cuotas de la contribución territorial, riqueza en régimen de de este término municipal, formada con arreglo á los preceptos de la Real orden de 14 de Agosto último, para cumplir lo dispuesto en la Ley de 12 de Junio anterior

Número del (1)	Nombres de los contribuyentes	Líquido imponible	Cuota al (2)	Recargo del 16 por 100	Recargo adicional del 7,50 por 100 (5)	Aumento por partidas fallidas é indemnizaciones	TOTAL	Anualidad que tenían señalada en las segundas listas cobratorias	Diferencia á bonificar á los contribuyentes
PESETAS									

Importan las bonificaciones pesetas céntimos, y, por lo tanto, quedan reducidas las cuotas del cuarto trimestre á y las de los cuatro trimestres, á

APROBADO:
EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES,

SENTADO EN INTERVENCIÓN:

En á de de 1911
EL

- (1) Del padrón ó del reparto.
- (2) Tipos de gravamen fijados por la Ley de 12 de Junio.
- (5) Para la Urbana fiscal y amillarada.

OFICINA DE CONSERVACION CATASTRAL

Modelo núm. 2

Provincia de

Lista cobratoria de las cuotas de la contribución territorial, riqueza rústica, del término municipal de formada con arreglo á los preceptos de la Real orden de 14 de Agosto último, para cumplir lo dispuesto en la Ley de 12 de Junio anterior

Número del Registro fiscal	Nombres de los contribuyentes	Importe de la cuota señalada en 1910	Aumento del 50 por 100 sobre dicha cuota	Cuota para el Tesoro que corresponde, según la Ley de 12 de Junio, para 1911	Recargo del 16 por 100	Total cuota y recargo	Importe de la anualidad liquidado según la Ley de 29 de Diciembre de 1910	Diferencia á bonificar á los contribuyentes	Importe del 1.º recibo	Resto á compensar á los contribuyentes	COMPENSACIÓN EN LOS RECIBOS DEL:		
											2.º trimestre	3.º trimestre	4.º trimestre
PESETAS													

Importan las bonificaciones: del segundo trimestre,; del tercer trimestre,; del cuarto trimestre,; y, por lo tanto, las cuotas serán: las del segundo trimestre,; las del cuarto trimestre,; y en total, las del año,

SENTADO EN INTERVENCIÓN:

En á de de 1911

EL CONSERVADOR CATASTRAL,

ABOGACÍA DEL ESTADO EN LA PROVINCIA DE LEÓN

Impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas

Circular

El día 30 de los corrientes termina el plazo señalado por el art. 199 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, prorrogado por Real orden de 10 de Julio último, para que las personas jurídicas presenten las relaciones de los bienes que de todas clases les pertenecen, á fin de determinar y hacer efectivo el impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910. Esta Abogacía, que pone especial interés y esmero en colonestar los intereses de dichas personas con los del Tesoro, recuerda á los Representantes y Administradores de las mismas, el deber ineludible que tienen de presentar en las oficinas liquidadoras de los partidos judiciales y en la de la Abogacía del Estado de esta provincia, las citadas relaciones.

A esta obligación están sujetas todas las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y Sociedades, cualquiera que sea su objeto, como son las Provincias, Municipios, Iglesias, Capellanías, Cabildos, Casas Comunitarias é Institutos religiosos de cualquier culto, Sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etc.

Las relaciones serán privadas, encabezándose con el nombre y domicilio de la persona jurídica y autorizándola con su firma el Director, Gerente, Administrador ó Representante de la persona jurídica. En ella habrán de relacionarse y valorarse absolutamente todos los bienes, derechos, créditos y acciones que pertenezcan á la persona jurídica, sin que pueda omitirse ninguno de ellos á pretexto de exentos ó no sujetos al impuesto. De todos aquellos bienes que deban declararse exentos, por estar comprendidos entre los relacionados por el art. 195 del Reglamento del impuesto, se acompañarán los documentos que justifiquen la exención; advirtiéndose que su falta de presentación supone la renuncia de la exención á que pudieran tener derecho, igualmente se acompañará la relación con los certificados del catastro, anillamientos ó Registro fiscal, á fin de practicar la comprobación de valores.

La presentación habrá de efectuarse en la oficina liquidadora competente; competencia que determina el art. 195 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el que y en sus artículos 192 al 212, ambos inclusive, se dictan las reglas que determinan y regulan este impuesto, y las que deben tener presentes las personas jurídicas á quienes afecta.

Esta Abogacía, deseosa de dar toda clase de facilidades á los contribuyentes, pone á disposición de los mismos, durante las horas de oficina, el Reglamento y modelos de referencia.

León 1.º de Septiembre de 1911.
El Abogado del Estado, Esteban Zuñiga.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Se ha presentado á mi Autoridad el vecino del pueblo de Cortiguera,

del Ayuntamiento de Cabañas-Raras, D. Manuel Sánchez Iglesias, manifestando que el día 27 del mes actual se le extravió de las cuadras públicas, un caballo de las siguientes señas: Pelo rojo, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, entero y herrado solamente de las manos, de tres años de edad, con albardón en regular uso y una manta jerezana de algodón, cincha de cuero y estribos de hierro con tirantes de cuero y cabezada también de cuero y barbadilla de cadena de hierro y algo cortada la cola con una tijera.

Ruego á las Autoridades procedan á su busca y captura, y caso de ser hallado, lo pongan á mi disposición para su entrega al interesado.

Ponferrada 30 de Agosto de 1911.
El Alcalde, Anselmo Cornejo.

Alcaldía constitucional de Berlanga

En el día de hoy y hora de las diez de la mañana, compareció ante esta Alcaldía el vecino de esta localidad Ramón Guerra Santalla, manifestando que á las doce de la mañana del día 22 del corriente, se había ausentado, sin su permiso, su mujer María Quellas leñez, la que, según rumores, pasó á dicha hora por los pueblos de Tombrío de Arriba al idem de Abajo, con dirección á Torreno, ignorándose su paradero, cuya mujer tiene las señas siguientes: Edad 65 años, estatura regular y gruesa de cuerpo, pelo cano, cejas al pelo, color bueno, con la vista un poco blanda, y viste camisa de lienzo del país, pañuelo azul, otro al cuello igual en buen uso, chaqueta de sarasa de color verde, con muletón azul uno, y otro amarillo, con enaguas de lienzo crudo, con más medias de lana blanca y zapatos bajos de color negro, del país.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades detentadoras de la mia, procedan á su busca y captura, así como la policía y la Guardia civil, y caso de ser hallada, ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, ó mejor dicho, conducirla á la misma, para satisfacción del reclamante.

Berlanga 24 de Agosto de 1911.—
El Alcalde, Pablo Guerra.

Alcaldía constitucional de Carucedo

Confeccionado el proyecto de presupuesto de este Municipio para el año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de oír reclamaciones.

Carucedo 27 de Agosto de 1911.
El Alcalde, Bautista López.

Formalizadas las cuentas de cuentas de este Municipio, correspondientes á los presupuestos de 1909 y 1910, se hallan expuestas al público por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas por el vecindario.

Carucedo 27 de Agosto de 1911.
El Alcalde, Baltista López.

La Corporación de mi presidencia en sesión de 20 del actual, ha acordado la venta de 1.575 metros cuadrados, del sobrante de vía pública,

conocido por el Xudrio, en término de Lago y Carucedo, cuya superficie fué solicitada por D.ª Catalina Gómez, vecina de Lago, en este Municipio. Dicha venta se hará por tasación de peritos nombrados por esta Corporación y de acuerdo al plano presentado por la solicitante.

Lo que se público para que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en forma ante esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, después de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Carucedo 27 de Agosto de 1911.
El Alcalde, Bautista López.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento del ejercicio de 1910, se hallan expuestas al público por término de quince días en la parte exterior de la Secretaría, al objeto de oír reclamaciones.

Lucillo 26 de Agosto de 1911.—
El Alcalde, Antonio Rodera.

Alcaldía constitucional de Vegamán

Confeccionado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Vegamán 27 de Agosto de 1911.
El Alcalde, Aldoro Pereda.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Terminado y confeccionado el presupuesto general ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1912, se halla el mismo expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Santiago Millas 27 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Santiago Alonso

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 750 pesetas ó lo asignado en el presupuesto que se forme para el próximo año. Los que reúnan las condiciones de aptitud prevenidas por la ley, y si posible fuera haber desempeñado tres ó cuatro años Secretaría de Ayuntamiento en propiedad, presentarán durante el plazo de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, sus instancias, con los documentos justificativos, en esta Alcaldía.

Pozuelo del Páramo 26 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Marcos Fierro.

JUZGADOS

Don Anastasio Berciano Viñambres, Juez municipal de Castrillo de la Valduerna.

Hago saber: Que hallándose vacante en plaza de suplente Secretario de este Juzgado, se anuncia al público para que las personas que deseen aspirar á ella, presenten la solicitud dentro del término de quin-

ce días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á la cual acompañarán los documentos que requiere la ley de Poder judicial; pasado dicho plazo se proveerá.

Castrillo de la Valduerna 28 de Agosto de 1911.—Anastasio Berciano.

Don Ramiro López Orcazberro, Juez municipal del distrito de Carucedo.

Hago saber: Que habiendo sido resuelto el incidente por el cual fué suspendido la subasta de bienes y muebles embargados á D. Ligorio Gómez Macías, vecino de Barosa, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 21, de fecha 17 de Febrero último, y ordenada por la Superioridad la prosecución de dicho apremio, por providencia de esta fecha he acordado que dicha subasta tenga lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en Carucedo, á las diez horas del día 25 de Septiembre próximo; advirtiendo que de la subasta anunciada, han sido eliminados los útiles de fragua; que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate, y el rematante deberá conformarse con la certificación que le expida el Juzgado del acta de subasta.

Lo que se hace público para los que quieren interesarse en la subasta, en la que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin el previo depósito en la mesa del Juzgado del 10 por 100 del tipo que está fijado como valor de los bienes.

Dado en Carucedo á 26 de Agosto de 1911.—Ramiro López.—Francisco Rodríguez, Secretario.

Juzgado municipal de Barjas

Se halla vacante el cargo de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, los cuales han de proveerse con arreglo á la ley del Poder judicial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma, en la Secretaría de este Juzgado municipal, dentro del término de quince días, después que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Barjas 26 de Agosto de 1911.—El Juez municipal, Manuel Moral.

ANUNCIO PARTICULAR

La Sociedad Anónima «Hullera Oeste de Sobero», admite proposiciones para el arriendo de todas sus concesiones mineras, sitas en la provincia de León, y cuyos títulos y planos de demarcación se hallan de manifiesto en las oficinas de aquella, sitas en Bilbao, Gran Vía, núm. 42, piso 1.º

Las proposiciones deberán presentarse en dicha oficina antes del día 30 del actual, y la Compañía se reserva el derecho de admitir la que le parezca más conveniente, ó de rechazarlas todas.

Bilbao 1.º de Septiembre de 1911.
El Director-Gerente, José de Aliende y Uribe.

Imp. de la Diputación provincial